

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Campillai, que modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar como falta la conducta de acoso, en las circunstancias que indica.

I. Idea Matriz

Este proyecto de ley tiene por objeto la modificación del Código Penal introduciendo un nuevo delito de acoso, regulando sus diversas modalidades.

II. Fundamentos

En Chile existe un vacío legal al no encontrarse regulado el delito de acoso u hostigamientos, existiendo solo la categoría de acoso sexual en el Código del Trabajo con consecuencias civiles, y el delito de acoso sexual en el Código Penal relativo a conductas sexuales en lugares públicos y de libre acceso público¹.

En relación con la violencia en contra de la mujer, la Convención Interamericana Belem do Para que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y que ha sido ratificada por Chile y publicada en nuestro Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998, establece en su artículo 7 que los estados deben sancionar este tipo de violencia, al disponer que:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptarlas medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

¹ Artículo 494 ter del Código Penal. Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1 Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales

“Artículo 2.

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

(...)b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada”.

Asimismo, esta declaración en el mismo tenor que la Convención Belem do Para, estipula que se debe castigar todo tipo de violencia en contra de la mujer y establecer sanciones penales al respecto:

“Artículo 4

(...) c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos...”

En la misma línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, relativo a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1989, en su “Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”, destaca que:

“14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad...

(.. ,)29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en

todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles”².

Cabe recordar que este mismo Comité, en las observaciones efectuadas a nuestro país en el año 2018, apuntó que:

“25. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y recomienda que el Estado parte:

a) Redoble sus esfuerzos para luchar contra todas las formas de violencia de género contra la mujer, prepare una estrategia general para prevenirla violencia contra los niños, en particular en el hogar, y preste apoyo psicosocial a las víctimas”³.

Otros instrumentos no vinculantes en nuestro país pero que pueden ser un referente en esta materia, es el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia domestica estipula en sus artículos 33 y 34:

“Artículo 33 - Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34 - Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad”⁴.

De esta manera, podemos observar que internacionalmente se ha considerado el acoso u hostigamientos como una forma de violencia en contra de la mujer que debe ser sancionado penalmente.

Algunos elementos comunes que se pueden considerar dentro de la definición de acoso, según

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2027). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. CEDAW/C/GC/35.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7.

⁴ Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011). Estambul.

autores es:

“Varios son, por tanto, los elementos básicos del acoso:

- a) un patrón de comportamiento intrusivo en la vida de la víctima, contra su voluntad,
 - 1. que no deja de suponer una “ruptura de la necesaria distancia relational asentada sobre la paridad” que precisamos en nuestras relaciones, y
 - i). del que, implícita o explícitamente, se desprende un riesgo objetivo de que de manera próxima (o inminente) suceda algo malo o desagradable para la persona acosada o para seres próximos o queridos; así como,
- b) el consiguiente desasosiego, preocupación y hasta miedo razonable experimentado por la víctima”⁵.

Frente a esta definición, cabe tener en consideración que este tipo de conducta sancionable ha adquirido un nuevo matiz con los medios de comunicación electrónica y las redes sociales, que son medios mediante los cuales se pueden amplificar o complementar el acoso. Al respecto la UNICEF ha utilizado la terminología de “ciberacoso” para definir este tipo de conductas, estableciendo que corresponde a :

“Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. Por ejemplo:

- Difundir mentiras o publicar fotografías o videos vergonzosos de alguien en las redes sociales.
- Enviar mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería
- Hacerse pasar por otra persona y enviar mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas”⁶.

Bajo este contexto, diversos países han tipificado el delito de acoso u hostigamiento. En Estados Unidos el acoso tiene como características específicas que es una forma de conducta victimizante repetida, constituida por una serie de incidentes y que es un delito que se caracteriza por el impacto que produce en la víctima a través del temor que genera. En Canadá el delito de acoso u hostigamiento es respecto de una conducta repetida a lo largo de un periodo de tiempo, que provoca en las víctimas un temor fundado acerca de su seguridad, pero no conlleva

⁵ De la Cuesta, José y Mayordomo, Virginia (2011). Acoso y Derecho Penal. Eguzkilore Número 25. Diciembre. San Sebastián, p. 23.

⁶ UNICEF. Disponible en la página web: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>

necesariamente lesiones físicas, puede contemplar un aviso de actos de violencia por llegar.⁷

En el Reino Unido el acoso puede contemplar distintos actos, como un mensaje de texto, una carta, un correo electrónico, un comentario o una amenaza, esperar afuera de la casa de alguien, un acto de violencia, dañar la propiedad y reportar a la policía maliciosamente cuando no se ha hecho anda malo⁸. En Bélgica el acoso se realiza a sabiendas de (o debiendo saber) que se afecta gravemente a su tranquilidad (art. 422 bis CP belga). En el caso holandés el acoso se produce por el hecho de inmiscuirse de manera repetida e intencional en la vida privada de otro para obligarle a hacer algo o a abstenerse de hacerlo, o para atemorizarle (art. 285b CP holandés)⁹. En Alemania en el año 2017, se modificó el delito de acoso, dejando de ser un delito de resultado y convirtiéndose en un delito de idoneidad, no requiriéndose que la persona acechada efectivamente haya realizado modificaciones trascendentes en su actividad cotidiana, sino que basta que la conducta del autor sea adecuada para provocar esos cambios¹⁰.

Por último, en España el delito de acoso se encuentra contemplado en el artículo 172 ter, numeral primero, estableciéndose lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1 .^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2 .^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3 .^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4 .^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años...”¹¹.

Sobre este delito en España se ha señalado el legislador español debería reformar el artículo 172 ter, apartado 1 CP, para exigir, al igual que en el ordenamiento alemán solamente la adecuación

⁷ De la Cuesta, José y Mayordomo, Virginia (2011). Op. Cit., p. 25.

⁸ Rights of Women. Disponible en página web: <https://rightsofwomen.org.uk/get-information/violence-against-women-and-international-law/harassment-and-the-law/>

⁹ De la Cuesta, José y Mayordomo, Virginia (2011). Op. Cit., p. 33.

¹⁰ Roig Torres, M. (2018). El delito de acoso (art. 172 ter CP) como modalidad de violencia de género. Comparativa con el «Nachstellung» del derecho alemán. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 38, p. 315.

¹¹ Artículo 172 ter Código Penal Español. Disponible en la página web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

objetiva de los actos de acoso para afectar gravemente al desarrollo de la vida de la víctima¹².

Así las cosas, podemos observar que en Chile existe un vacío legal al no contemplarse un delito de acoso general en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es incumplimiento a las obligaciones internacionales de nuestro país en cuando al acoso como forma de violencia en contra de la mujer. No obstante constituir una forma de violencia en contra de la mujer, estimamos que es favorable regular este delito respecto de cualquier persona, teniendo especial consideración en caso de que la persona corresponda a una categoría especialmente protegida. Asimismo, considerando la problemática generada por las redes sociales en este contexto, es también necesario regular específicamente esas conductas que también pueden ser sumamente nocivas para grupos pertenecientes a categorías especiales.

Esperamos de esta manera contribuir a disminuir este tipo de conductas en nuestra sociedad, eliminando la tolerancia a estos comportamientos, que como todos sabemos, pueden ser sumamente dañinos para las víctimas.

III. Contenido

Considerando la experiencia comparada y la opinión de expertos, mediante este proyecto de ley se pretende modificar el Código Penal incorporando:

1. El delito general de acoso u hostigamiento.
2. Estableciendo una agravante en caso de que el acoso se realice en contra de personas incluidas en categorías especiales.
3. Estipulando además del delito general, distintas circunstancias especiales que pueden constituir acoso.

IV. Proyecto de Ley

Artículo único. Incorporase en el Libro Tercero, Título primero “De las Faltas”, del Código Penal, el siguiente artículo 494 quáter:

“**Artículo 494 quáter.** Será castigado con la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que realice actos de asedio, hostigamientos o acoso a otra persona, sin su consentimiento, de forma repetitiva y reiterada en el tiempo, teniendo el potencial de alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Dentro de algunas de las hipótesis de acoso se puede encontrar que la persona que realiza

¹² Roig Torres, M. (2018). Op. Cit, p. 321

la conducta de acoso señalada en el inciso anterior:

1. ° Vigile, persiga o busque la cercanía física de la víctima.
2. ° Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3. ° Realice uso indebido de los datos personales de la víctima, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. ° Difunda mentiras, publique fotografías o videos vergonzosos de la víctima en las redes sociales.
5. ° Envíe mensajes, imágenes o videos hirientes, abusivos o amenazantes a través de plataformas de mensajería.
6. ° Se haga pasar por otra persona y envíe mensajes agresivos en nombre de dicha persona o a través de cuentas falsas.

Se considerará una agravante cuando la víctima se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, su raza, color, religión, idioma, nacionalidad, origen étnico, género, orientación sexual, identidad de género, diversidad corporal, discapacidad u otra categoría especial”.